



EXPEDIENTE N° : 783-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS ASUNCIÓN SAN ISIDRO E.I.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE AYNA, PROVINCIA DE LA MAR Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 30 de abril de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 136-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de febrero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de setiembre de 2014, la Oficina Desconcentrada del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (en adelante, **OD Vraem**) realizó una acción de supervisión a la unidad fiscalizable de titularidad de Estación de Servicios Asunción San Isidro E.I.R.L. (en adelante, **Estación de Servicios Asunción**), ubicada en la Av. Aurelio Guevara S/N C.P.M. Rosario, distrito de Ayna, provincia de La Mar y departamento de Ayacucho. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N¹ del 11 de setiembre de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 0015-2014-OEFA/OD VRAEM-HID² del 29 de enero de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 011-2016-OEFA/OD-VRAEM³ del 01 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD VRAEM analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 11 de setiembre de 2014, concluyendo que Estación de Servicios Asunción habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1863-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 15 de noviembre de 2017 y notificado el 05 de diciembre de 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Estación de Servicios Asunción, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Asimismo, el 28 de febrero de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó a Estación de Servicios Asunción el Informe Final de Instrucción N° 136-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ (en adelante, **Informe Final**).

¹ Páginas 1 a 8 del archivo denominado "ACTA DE SUPERVISIÓN", contenida en el CD que obra a folios 11 del expediente.

² Páginas 1 a 15 del archivo denominado "INFORME N° 0015-2014-OEFA/OD VRAEM-HID", contenida en el CD que obra a folios 11 del expediente.

³ Folios 1 al 10 del expediente.

⁴ Folios 12 al 15 del Expediente.

⁵ Folios 17 a 21 del Expediente.





5. Mediante escrito de fecha 12 de abril de 2018, Estación de Servicios Asunción presentó sus descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, (la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)).





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 **Único hecho imputado:** Estación de Servicios Asunción San Isidro E.I.R.L. no remitió la información requerida por la OD VRAEM, durante la supervisión del 11 de septiembre de 2014, con relación a (i) Registro de Generación de Residuos Sólidos, (ii) Informe Ambiental Anual 2013, (iii) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y (iv) Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.

Marco Normativo

9. El literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁸.
10. En ese sentido, el artículo 8° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD), señala que el supervisor o la autoridad de supervisión directa realizarán los requerimientos de información necesaria para la verificación de las obligaciones ambientales a cargo del administrado cuya fiscalización se encuentra a cargo del OEFA⁹.
11. En esta línea, el artículo 18° del RCD establece que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite, otorgándole un plazo razonable para su remisión en caso no cuente con la información requerida¹⁰.

8 Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental
"Artículo 15°.- *Facultades de fiscalización*
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(...)"

Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

"Artículo 8°.- *Del Acta de Supervisión Directa*

(...)

8.6 El Supervisor o la Autoridad de Supervisión Directa realizarán los requerimientos de información necesaria para la verificación de las obligaciones ambientales a cargo del administrado cuya fiscalización se encuentra a cargo del OEFA."

10 Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- *De la información para las acciones de supervisión directa de campo*





12. Asimismo, el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD señala que la no remisión de la información requerida por la entidad de fiscalización ambiental, constituye una infracción administrativa¹¹.

III.1.1 Sobre el Registro de Generación de Residuos Sólidos

a) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la OD Vraem requirió, durante la acción de supervisión del 11 de setiembre del 2014¹³, que la administrada Estación de Servicios Asunción cumpla con remitir en el plazo de cinco (5) días hábiles el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos.

14. Sin embargo, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio¹⁴ que Estación de Servicios Asunción no cumplió con remitir el Registro de Generación de Residuos Sólidos, incumpliendo de esta manera con la obligación establecida en el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa en concordancia con el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Ley N° 29325.

a) Análisis de los descargos

15. En el escrito de descargos de fecha 12 de abril de 2018, Estación de Servicios Asunción señala que a la fecha viene cumpliendo con la presentación de toda la documentación ambiental requerida; por lo que, indica que no le correspondería sanción ni medida correctiva, más aun si no se habría producido ningún efecto nocivo al ambiente que dañe los recursos naturales y la salud de las personas, toda vez que la información solicitada es de carácter formal.

16. Al respecto, debemos indicar que de la revisión de los descargos presentados, del Sistema de Trámite Documentario (STD) y del Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se verifica que Estación de Servicios Asunción no ha cumplido con presentar su Registro de Generación de Residuos Sólidos, por lo que no acredita la implementación del mismo.

17. Asimismo, es preciso indicar que la autoridad supervisora realizó el requerimiento de información a fin de efectuar para la verificación de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, en el presente extremo la falta de implementación del referido registro, impide que se conozca sobre la cantidad, tratamiento y disposición

*18.1 El administrado deberá mantener en su poder de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.
(...)"*

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
"Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental
(...) b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido (...)"

¹² Página 13 del archivo denominado "INFORME N° 0015-2014-OEFA/OD VRAEM-HID", contenida en el CD que obra a folios 11 del expediente.

¹³ Página 7 del archivo denominado "ACTA SUPERVISIÓN", contenida en el CD que obra a folios 11 del expediente.

¹⁴ Folio 9 reverso del expediente.





de los residuos sólidos generados en el establecimiento; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría generar la realización de sus actividades.

18. En ese sentido, queda acreditado que Estación de Servicios Asunción no presentó el Registro de Generación de Residuos Sólidos de su Puesto de Venta de Combustibles – Grifo, requerido por la OD VRAEM durante la supervisión del 11 de septiembre de 2014.
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto a la no presentación del Registro de Generación de Residuos Sólidos, requerido en la acción de supervisión.**

III.1.2 Sobre el Informe Ambiental Anual del 2013

b) Análisis del hecho imputado

20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la OD Vraem requirió, durante la acción de supervisión del 11 de setiembre del 2014¹⁶, que la administrada Estación de Servicios Asunción cumpla con remitir en el plazo de cinco (5) días hábiles el Informe Ambiental Anual del 2013.
21. Sin embargo, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio¹⁷ que Estación de Servicios Asunción no cumplió con remitir el Informe Ambiental Anual, incumpliendo de esta manera con la obligación establecida en el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa en concordancia con el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Ley N° 29325.

c) Subsanación antes del inicio del PAS

22. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión, detectó que Estación de Servicios Asunción no presentó el Informe Ambiental Anual, requerido en la visita de supervisión.
23. No obstante, de la búsqueda de información en el STD, se advierte que mediante escrito de registro N° 23986 de fecha 22 de marzo de 2017, Estación de Servicios Asunción presentó el Informe Ambiental Anual del 2016, mediante el cual habría subsanado el incumplimiento materia de análisis.
24. En ese sentido, se puede concluir que el administrado corrigió la conducta infractora con anterioridad a la notificación de imputación de cargos, es decir, presentó el Informe Ambiental Anual del 2016 el 22 de marzo de 2017, mientras que la imputación de cargos se realizó el 05 de diciembre de 2017, con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1863-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
25. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

¹⁵ Página 13 del archivo denominado "INFORME N° 0015-2014-OEFA/OD VRAEM-HID", contenida en el CD que obra a folios 11 del expediente.

¹⁶ Página 7 del archivo denominado "ACTA SUPERVISIÓN", contenida en el CD que obra a folios 11 del expediente.

¹⁷ Folio 10 del expediente.





- aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁸.
26. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.¹⁹
 27. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Estación de Servicios Asunción califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.
 28. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Acta de Supervisión S/N²⁰ de fecha 11 de setiembre de 2014, requirió a Estación de Servicios Asunción, la presentación del Informe Ambiental Anual del 2013.
 29. En ese sentido, se evidencia que las acciones efectuadas por la Estación de Servicios Asunción han perdido el carácter voluntario en tanto se ha requerido subsanar el hecho detectado.
 30. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
 31. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar el Informe Ambiental Anual, corresponde a un incumplimiento leve.
 32. Ante ello, corresponde precisar, a que refiere la norma como un incumplimiento que

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

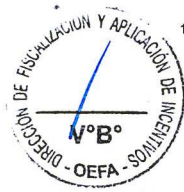
¹⁹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)

²⁰ Página 6 del archivo denominado "ACTA DE SUPEVISIÓN", contenida en el CD que obra a folios 11 del expediente.





califique como leve, es así que el Numeral 15.3²¹ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

33. En esa línea de ideas, la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual, constituye un incumplimiento de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve, toda vez que dicho documento permite que la administración conozca la ejecución de las obligaciones ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
34. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo del PAS respecto a la presentación del Informe Ambiental Anual, requerido en la acción de supervisión.**
35. Asimismo, cabe indicar que en tanto se declara el archivo del PAS, no resulta necesario pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

III.1.3 Sobre la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos el 2014.

a) Análisis del hecho imputado

36. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²², la OD Vraem requirió, durante la acción de supervisión del 11 de setiembre del 2014²³, que la administrada Estación de Servicios Asunción cumpla con remitir la declaración de manejo de residuos sólidos del 2013 y el plan de manejo de residuos sólidos del 2014, en el plazo de cinco (5) días hábiles.
37. Sin embargo, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio²⁴ que Estación de Servicios Asunción no cumplió con remitir la declaración de manejo de residuos sólidos del 2013 y el plan de manejo de residuos sólidos del 2014, incumpliendo de esta manera con la obligación establecida en el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa en concordancia con el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Ley N° 29325.

²¹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"

²² Página 13 del archivo denominado "INFORME N° 0015-2014-OEFA/OD VRAEM-HID", contenida en el CD que obra a folios 11 del expediente.

²³ Página 7 del archivo denominado "ACTA SUPERVISIÓN", contenida en el CD que obra a folios 11 del expediente.

²⁴ Folio 10 del expediente.



b) Subsanación antes del inicio del PAS

38. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión, detectó que Estación de Servicios Asunción no presentó la declaración de manejo de residuos sólidos del 2013 y el plan de manejo de residuos sólidos del 2014, requerido en la visita de supervisión.
39. No obstante, de la búsqueda de información en el STD del OEFA, se advierte que mediante escrito de registro N° 06531 de fecha 19 de enero de 2017, Estación de Servicios Asunción presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2017, mediante los cuales vendría acreditando el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en dicho extremo.
40. En ese sentido, se puede concluir que el administrado corrigió la conducta infractora con anterioridad a la notificación de imputación de cargos, es decir, presentó el 19 de enero de 2017, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2017, mientras que la imputación de cargos se realizó el 05 de diciembre de 2017, con la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 1863-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
41. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad²⁵.
42. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.²⁶
43. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Estación de Servicios Asunción califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"



44. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Acta de Supervisión S/N²⁷ de fecha 11 de setiembre de 2014, requirió a la Estación de Servicios Asunción, la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.
45. En ese sentido, se evidencia que las acciones efectuadas por la Estación de Servicios Asunción han perdido el carácter voluntario en tanto se ha requerido subsanar el hecho detectado.
46. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
47. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014, corresponde a un incumplimiento leve.
48. Ante ello, corresponde precisar, a que refiere la norma como un incumplimiento que califique como leve, es así que el Numeral 15.3²⁸ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
49. En esa línea de ideas, la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, constituye un incumplimiento de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve, toda vez que dichos documentos permiten que la administración conozca la disposición de los residuos sólidos en un momento determinado.
50. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo del PAS respecto a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014, requerido en la acción de supervisión.**
51. Asimismo, cabe indicar que en tanto se declara el archivo del PAS, no resulta necesario pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA

Página 6 del archivo denominado "ACTA DE SUPERVISIÓN", contenida en el CD que obra a folios 11 del expediente.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"



Q



CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁰.
54. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f)

²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

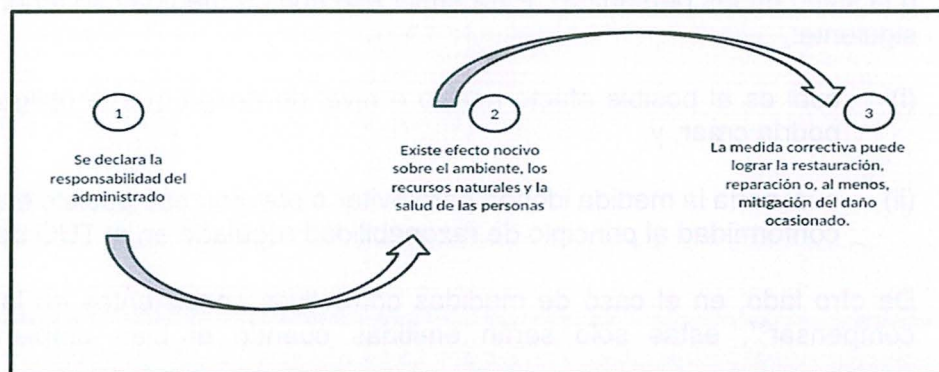
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".



del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

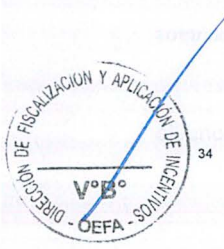
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

34

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





57. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
58. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

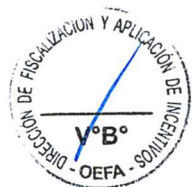
³⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado:

- 60. La presente conducta imputada está referida a no remitir la información requerida por la OD Vraem durante la acción de supervisión de fecha 11 de setiembre de 2014.
- 61. Al respecto, se debe mencionar que, durante la acción de supervisión de fecha 11 de setiembre de 2014, la OD Vraem solicitó la siguiente documentación: (i) el registro de generación de residuos sólidos del establecimiento.
- 62. En relación a ello, es pertinente indicar que la presentación del documento antes mencionado constituye una obligación de carácter formal. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, y de la revisión de los descargos presentados, así como de la búsqueda de información en el STD y del RIA del OEFA, se advierte que hasta la actualidad Estación de Servicios Asunción no ha presentado la referida documentación.
- 63. Por lo expuesto, atendiendo que la falta de implementación del referido registro, impide que la Administración conozca sobre la cantidad, tratamiento y disposición de los residuos sólidos generados en el establecimiento; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades; corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS:

Tabla N° 1 Medida correctiva:

-En relación a no remitir el Registro de Generación de Residuos Sólidos

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios Asunción no ha remitido el registro de generación de residuos sólidos, requerido durante la acción de supervisión realizada el 11 de setiembre de 2014.	Acreditar la presentación del registro de generación de residuos sólidos del presente año (2018), conforme a la normativa vigente.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación: i) Copia del Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos conteniendo la siguiente información: - Nombre del Establecimiento. - Fecha de ingreso y salida de los residuos peligrosos.





			<ul style="list-style-type: none"> - Tipo y/o característica del residuo peligroso. - Cantidades y/o volumen de los residuos peligrosos generados. - Origen y destino del residuo peligroso. - Nombre de la EPS-RS responsable. <p>Medios probatorios visuales (Registro fotográfico del Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos con fecha de la implementación).</p>
--	--	--	---

64. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda recabar la información requerida que permita acreditar su presentación, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1.
65. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente, copia del cargo de presentación del documento sustentatorio, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de la **Estación de Servicios Asunción San Isidro E.I.R.L.** por la comisión de la infracción señalada en el literal i) del numeral 1 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1863-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en el extremo referido a la no presentación del registro de generación de residuos sólidos.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a **Estación de Servicios Asunción San Isidro E.I.R.L.** respecto de las infracciones señaladas en los literales ii) y iii) del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1863-2017-OEFA/DFSAI/SDI en el extremo de no presentar el Informe Ambiental Anual del 2013, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014, solicitados durante la acción de supervisión, mediante Acta de Supervisión S/N de fecha 11 de setiembre de 2014; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Estación de Servicios Asunción San Isidro E.I.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Estación de Servicios Asunción San Isidro E.I.R.L.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento.





Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Estación de Servicios Asunción San Isidro E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Estación de Servicios Asunción San Isidro E.I.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar la **Estación de Servicios Asunción San Isidro E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a la **Estación de Servicios Asunción San Isidro E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Estación de Servicios Asunción San Isidro E.I.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABY/otc

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or page number.